



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

6 de junio de 2014

Núm. 184-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000161 **Proposición de Ley de modificación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de junio de 2014.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de mayo de 2014.—**María Soraya Rodríguez Ramos**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 28/2005, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO Y REGULADORA DE LA VENTA, EL SUMINISTRO, EL CONSUMO Y LA PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO

Exposición de motivos

La Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco contribuyó, junto con otras medidas sanitarias, a la «desnormalización» del consumo de tabaco en España. Lo «normal» ya no es fumar en los espacios públicos cerrados, allí donde se comparte el aire que respiramos. Esto está teniendo un efecto positivo en nuestros jóvenes, que perciben más adecuadamente la peligrosidad del consumo y está contribuyendo a que muchos de ellos no empiecen a fumar.

El Informe de evaluación del impacto sobre la salud pública de la Ley 28/2005, remitido por el Ministerio de Sanidad en cumplimiento de lo establecido en su Disposición adicional undécima arroja resultados muy positivos.

Prácticamente un millón de adultos han dejado de fumar definitivamente y muchos jóvenes no se han incorporado al consumo del tabaco. En relación con la exposición al humo ambiental de tabaco, los resultados disponibles muestran que después de la reforma de enero de 2011, la exposición en locales de la hostelería se ha reducido drásticamente. En relación con la morbilidad asociada al consumo de tabaco, se observa una reducción de las tasas de ingreso por infarto agudo de miocardio, cardiopatía isquémica y asma en 2011. En cuanto a la percepción de los ciudadanos ante la Ley, el último barómetro sanitario de 2012 muestra no sólo una buena aceptación general, sino también que cada vez son más los ciudadanos que la apoyan. En relación con las ventas de productos de tabaco, se observa también una tendencia clara de disminución de las ventas de cigarrillos.

La Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en su disposición final duodécima, modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, introduciendo una regulación sobre los cigarrillos electrónicos.

Regular estos dispositivos es necesario dado el incremento de su comercialización y uso. La regulación que precisa el cigarrillo electrónico es igual que la aplicable al tabaco, ya que la nicotina administrada por vía inhalada es una sustancia altamente adictiva y potencialmente tóxica. Sin embargo, la regulación contenida en la Ley 3/2014 es muy deficiente desde el actual conocimiento científico sobre los efectos en la salud de las personas que los utilizan o que están expuestas a sus emisiones y sobre las estrategias de salud pública de control del tabaco, a pesar de tener algunos aspectos positivos, como la prohibición de venta a menores.

La nueva norma prohíbe la utilización de cigarrillos electrónicos en centros docentes y sanitarios, edificios de la Administración, transporte público y parques infantiles. Se trata de una regulación similar a la que recogía la antigua ley del tabaco del 2005, que tuvo que ser modificada en el 2010 tras comprobar las lagunas que tenía y las discriminaciones a las que daba origen, ya que dejaba desprotegidas a todas las personas que trabajan en el sector del ocio y la restauración.

Los profesionales sanitarios y economistas de la salud consideran que permitir el uso de cigarrillos electrónicos en la hostelería puede suponer un riesgo para los trabajadores y un retroceso de los avances en salud pública de la última década por su similitud con la imagen de fumar, con un efecto negativo de «renormalizar» dicha conducta, con especiales efectos negativos sobre los adolescentes y jóvenes.

La regulación de la promoción y la publicidad es también insuficiente, ya que la publicidad en medios audiovisuales se prohíbe solamente en el llamado «horario infantil», en lugares frecuentados «principalmente por menores de 18 años» y en los cines cuando se proyecten películas «destinadas primordialmente a menores de 18 años». La publicidad de estos nuevos dispositivos que contienen nicotina para su inhalación debería restringirse al máximo.

Ante los buenos resultados y los beneficios en salud logrados tras la aprobación de la Ley de 2010 de medidas sanitarias frente al tabaquismo, debemos evitar dar cualquier paso atrás. La

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

regulación del cigarrillo electrónico ha de ponerse al mismo nivel que el resto de productos del tabaco, sin excepciones.

La Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE, incluye por primera vez disposiciones específicas para los cigarrillos electrónicos.

Esta Directiva desarrolla la obligación que tiene la Unión de garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana. Contiene disposiciones destinadas a garantizar que los cigarrillos electrónicos se fabriquen con mecanismos de seguridad a prueba de niños y se informe en su etiquetado de todos sus componentes y posible peligrosidad.

Dado que la nicotina es una sustancia tóxica, y habida cuenta de los riesgos potenciales que presenta para la salud, incluso para las personas a las que no está destinado el producto, la Directiva establece que el líquido que contenga nicotina debe comercializarse en forma de cigarrillos electrónicos o de envases de recarga que cumplan determinados requisitos de seguridad y calidad.

Entre las consideraciones que sustentan la aprobación de esta Directiva se encuentra la necesidad de aproximar las disposiciones nacionales en materia de publicidad y patrocinio de dichos productos, basándose en un elevado nivel de protección de la salud humana. Los cigarrillos electrónicos pueden desarrollar la adicción a la nicotina y, en último término, al consumo tradicional de tabaco, puesto que imitan y banalizan la acción de fumar. Por esta razón, resulta conveniente adoptar un planteamiento restrictivo respecto de la publicidad de cigarrillos electrónicos y envases de recarga.

Artículo único. Modificación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

1. Se modifica la disposición adicional duodécima que pasa a tener la siguiente redacción:

«Disposición adicional duodécima. Consumo, venta y suministro de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares.

Uno. El consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares queda sometido a las mismas previsiones establecidas para el consumo de productos del tabaco que se recogen en los artículos 6, 7 y 8 y en las disposiciones adicionales sexta, segundo párrafo; octava y décima de esta ley.

Dos. La venta y suministro de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares queda sometido a las mismas previsiones establecidas para la venta y suministro de productos del tabaco que se recogen en los apartados 2, 3 y 5 del artículo 3 y en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 5.

Tres. En los centros o dependencias en los que existe prohibición legal de consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares deberán colocarse en su entrada, en lugar visible, carteles que anuncien esta prohibición y los lugares, en los que, en su caso, se encuentren las zonas habilitadas para su consumo. Estos carteles estarán redactados en castellano y en la lengua cooficial con las exigencias requeridas por las normas autonómicas correspondientes.

Cuatro. El régimen de infracciones aplicable al consumo y venta de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina es el establecido para los productos del tabaco en las letras a), b), d) y f) del apartado 2 y en las letras a), b), c), f), l) y ñ) del apartado 3 del artículo 19, siendo el régimen sancionador el concordante para las mismas previsto en el capítulo V.»

2. Se modifica la disposición adicional decimotercera que pasa a tener la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimotercera. Régimen de publicidad, promoción y patrocinio aplicable a los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares.

Uno. A los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares les será de aplicación lo establecido para los productos del tabaco en el capítulo III, teniendo en cuenta que las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 184-1

6 de junio de 2014

Pág. 4

citas a las expendedorías de tabaco y timbre del Estado deben entenderse a los establecimientos de venta de dichos dispositivos.

Dos. El régimen de infracciones aplicable a la publicidad, promoción y patrocinio de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina es el establecido para los productos del tabaco en el apartado 4 del artículo 19, siendo el régimen sancionador el concordante para las mismas previsto en el capítulo V.»

Disposición final primera. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de la competencia del Estado atribuida en el artículo 149.1.1.^a, 16.^a, 18.^a y 27.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-10-B-184-1